

Hacia la visibilidad de las mujeres en la Convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad de Naciones Unidas

Propuestas para complementar el borrador de la Convención y así cumplir los principios de transversalidad de género

En todas partes de la Convención

En todos los documentos preliminares en el proceso de elaboración de la Convención, se habla de „**personas con discapacidad** “. Considerar a las „personas con discapacidad“ como un grupo homogéneo, sin sexo, ha contribuido a lo largo del tiempo a ignorar la individualidad y por lo tanto el género de las personas. Este hecho ha provocado que las mujeres con discapacidad sean más marginadas e ignoradas que/y por los hombres con discapacidad y que/y por las propias mujeres sin discapacidad. Proponemos sustituir "personas" por „**mujeres y hombres** ” en todo el documento de la Convención para hacer así visibles a las mujeres y educar al mismo tiempo al pensamiento que se verá obligado a tener en cuenta las circunstancias de género en cualquier situación y cada vez que utilice esta forma de nombrar a las personas con discapacidad.

Además, proponemos las siguientes enmiendas al documento actual.

PREÁMBULO

Después del párrafo (n) en el Anexo I, que se refiere a la perspectiva de género en general debería haber un párrafo nuevo, por ejemplo:

„O) Reconociendo que las mujeres con discapacidad son la mitad del universo y que debido a las culturas patriarcales y estructuras sociales, los derechos humanos de la mujer con discapacidad y las madres de niñas y niños con discapacidad son sistemáticamente oprimidos, es esencial centrar la atención en la discriminación a la que están sujetas las mujeres con discapacidad de todas las edades en base a su deficiencia, género y/o por pertenecer a un grupo minoritario. Se necesitan medidas específicas para asegurar el pleno disfrute de los derechos humanos, sus libertades fundamentales y la plena participación de todos los derechos estipulados en esta Convención sobre la base de la igualdad, “

La primera parte de la frase se corresponde con la propuesta de la Unión Europea durante la 3ª sesión del Comité Ad Hoc (informe, A/AC.265/2004/5). Consideramos importante la inclusión de medidas especiales para luchar contra la discriminación de las mujeres con discapacidad y que se advierta también en el preámbulo. En nuestra opinión, esto no sería una novedad dentro de instrumentos de derechos humanos ya que la referencia a este tipo de medidas también puede encontrarse en el párrafo último del preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de Discriminación contra las mujeres (CEDAW): *“Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones. ”*

Teniendo en cuenta que la Unión Europea también ha propuesto hacer mención específica al riesgo de violencia contra mujeres con discapacidad en el preámbulo (informe, A/AC.265/2004/5), estamos convencidas de que esto debería hacerse en el artículo específico preliminar 12.

Art. 2 - PRINCIPIOS GENERALES

Aquí proponemos un párrafo nuevo (f) como también recomendaron países como Canadá, México, Costa Rica y Noruega durante la tercera sesión del Comité Ad Hoc y por el *International Disability Caucus* en su documento del 31 de agosto de 2004.

“ Los principios fundamentales de la Convención son:

(a) ...

...

(f) Igualdad entre mujeres y hombres. ”

Art. 4 - OBLIGACIONES GENERALES

Durante la tercera sesión, Kenia propuso el párrafo siguiente y que debería ser tenido en cuenta:

„ G) *para proporcionar protección particular y apoyo a personas con discapacidad que sean vulnerables debido a situaciones como conflictos y catástrofes naturales o debido a su condición de niñas, mujeres y personas que viven con el SIDA.* “

Además hacemos referencia a la recomendación de Corea referente al artículo “15 bis: “Mujeres con discapacidad ” (informe, A/AC.265/2004/5). Párrafo 2. (a) de esta propuesta coreana que podría ser incluido también en el Art. 4:

„ (...) Incluir una referencia separada a la protección de los derechos de las mujeres con discapacidad en leyes referidas a mujeres y personas con discapacidad; ”

Esta sugerencia se corresponde con el estándar de la legislación alemana; por ejemplo, la del Libro 9 del Código Social - Rehabilitación y Participación de las Personas con Discapacidad y la Legislación alemana para garantizar la Igualdad de Derechos de las Personas con Discapacidad en las que existen referencias separadas a las necesidades especiales de las mujeres con discapacidad.

Art. 5 - PROMOCIÓN DE ACTITUDES POSITIVAS HACIA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Además de los prejuicios generales a los que las personas con discapacidad tienen que enfrentarse, las mujeres con discapacidad, además, se enfrentan a prejuicios que las excluyen del modo de vivir determinado para las mujeres, por ejemplo en temas de pareja, maternidad, vida profesional u otras exigencias específicas de las mujeres.

Por lo tanto, este artículo debería completarse con tres párrafos:

“ 1. *Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas y eficaces para:*

(a) ...

(b) *Luchar contra los estereotipos y prejuicios respecto de las personas con discapacidad, sobre todo los de las niñas y mujeres con discapacidad;* ”

„ 2. *Entre otras medidas, los Estados Partes:*

(a) ...

(b) *Promoverán la toma de conciencia, en particular entre todos las niñas y niños, desde una edad temprana y en todos los ciclos ...* “

Además, un párrafo nuevo 2. (e) debería poner en una lista las medidas específicas en este contexto:

“ (e) *promoverán la concienciación sobre la existencia y posible contribución de las mujeres con discapacidad al desarrollo de sociedad, el bienestar de la familia, la importancia social de la maternidad de mujeres con discapacidad y su papel en la educación de los hijos* ”

Esta propuesta es similar al párrafo penúltimo en el preámbulo de CEDAW.

Una buena alternativa es la recomendación de Qatar durante la tercera sesión y en el contexto del artículo 2. (a) (informe, A/AC.265/2004/5). Esta propuesta definitivamente debería ser apoyada, pero preferimos incluirla en este Artículo 5:

“*La promoción de medidas para cambiar actitudes negativas predominantes hacia el matrimonio y sexualidad de las personas con discapacidad, sobre todo muchachas y mujeres con discapacidad, y la creación de una familia, así como el estímulo de los medios de comunicación para que jueguen un papel importante en la eliminación de tales actitudes negativas;*”

Art. 6 - RECOPIACIÓN DE DATOS Y ESTADÍSTICAS

Debido al informe de la cuarta sesión del Comité Ad Hoc (informe A/59/360), se acortó el artículo preliminar y se suprimió la referencia a la recogida de datos desglosada por género. Por lo tanto, la última versión tiene que verse completada como sigue:

„Donde sea necesario, los Estados Partes emprenderán la recogida de la información apropiada y desglosada por género... “

O :

„ Donde necesario, los Estados Partes emprenderán la recogida de la información apropiada, desglosada por género, que les permita... “

En nuestra opinión, es absolutamente importante tipificar al menos una colección de datos desglosada por sexo ya que sólo así será posible reconocer los problemas específicos de género y emprender medidas eficaces.

También hacemos referencia a la versión coreana en su propuesta de artículo “15 bis Mujeres con Discapacidad ”:

“ (..) *Incorporar a las mujeres con discapacidad en los informes sociales y estadísticos y en la recogida de datos desglosados por género sobre personas con discapacidad;*”

Art. 7 - IGUALDAD Y NO-DISCRIMINACIÓN

Según el informe de la cuarta sesión, la referencia a otras causas de discriminación ha sido suprimida y se discute si incluirlo en el preámbulo (informe A/59/360). Como las mujeres con discapacidad siempre tienen que enfrentarse a una discriminación doble, es importante hacerlo visible en el artículo 7 que tiene una posición clave dentro de la Convención.

Art. 8 - DERECHO A LA VIDA

Este artículo tiene que complementarse tal y como se propuso en el documento del *International Disability Caucus* del 31 de agosto:

„Los Estados Partes reafirman el derecho inmanente a la vida de todas las personas con discapacidad y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su disfrute efectivo por niñas y niños, mujeres y hombres en todas las etapas de vida.“

Art. 10 - LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LA PERSONA

Si las mujeres con discapacidad son privadas de su libertad, tienen que ser tratadas, en consecuencia, según sus necesidades específicas. Por lo tanto, proponemos lo siguiente:

„ 2. Los Estados Partes se asegurarán de que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad sean:

(a) Tratadas con humanidad y respeto por la dignidad inmanente de la persona humana y de manera tal que se tengan presentes sus necesidades especiales derivadas de la discapacidad y su sexo;

...“

(b)

Además apoyamos la propuesta mexicana durante la tercera sesión (informe A/AC.265/2004/5) con la enmienda siguiente:

„ 4. Los Estados Partes se comprometerán a hacer una revisión cuidadosa de su marco legal, en asuntos criminales y civiles así como en la ejecución de sentencias, para tener en cuenta los tipos diferentes de deficiencia así como la igualdad entre hombres y mujeres y adaptarán su marco legal para garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas con discapacidad que sean privadas de sus libertades por la comisión de un crimen. “

Art. 12 - PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA Y LOS ABUSOS

Con el fin de atraer la atención sobre el hecho específico de que las mujeres con discapacidad pueden ser víctimas de violencia y recabar de los estados la adopción de medidas eficaces, la frase del párrafo 1 debería ser completada del siguiente modo:

“ Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad sufren un riesgo mayor, tanto en el seno del hogar como fuera de él, de ser víctimas de violencia, abusos físicos o mentales, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación, incluidas aquellas otras formas basadas en la violencia de género como la explotación sexual, el abuso, la esterilización forzada, la mutilación genital y mamaria y la violación como arma de guerra, el matrimonio forzado y el aislamiento.”

Una alternativa es la propuesta europea para el preámbulo hecha durante la tercera sesión, pero preferimos colocar la frase directamente en el artículo 12:

„Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad en particular las mujeres con discapacidad sufren un riesgo mayor, tanto en el seno del hogar como fuera de él, de ser víctimas de violencia, abusos físicos...”

En consecuencia el párrafo 1 frase 2 tiene que verse completada como sigue:

„En consecuencia, los Estados Partes tomarán todas las medidas adecuadas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole para protegerlas, tanto dentro como fuera del hogar, frente a todas las formas de violencia, abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluidas aquellas otras formas basadas en la violencia de género como la explotación sexual, el abuso, la esterilización forzada, la mutilación genital y mamaria y la violación como arma de guerra, el matrimonio forzado y el aislamiento”

O :

„En consecuencia, los Estados Partes tomarán todas las medidas adecuadas de... para proteger a personas con discapacidad, en particular niñas y mujeres, ... de todas las formas de violencia. ”

El párrafo 3 se refiere a medidas para prevenir la violencia. Animamos a complementar este artículo con medidas que refuercen en las mujeres la seguridad en sí mismas para dotarlas de la capacidad de reacción ante la violencia y el abuso, por ejemplo:

“ 3. Los Estados Partes adoptarán también todas las medidas adecuadas para prevenir la violencia, ..., prestando ... apoyo ..., incluso mediante el suministro de información y la promoción de actividades para mujeres y niñas con discapacidad que fortalezcan la seguridad en sí mismas. ”

También debería apoyarse la propuesta de la India realizada durante la tercera sesión:

„ 3. Los Estados Partes adoptarán también todas las medidas adecuadas para prevenir la violencia, ... la explotación sexual y el abuso, sobre todo contra niñas y mujeres con discapacidad. “

Art. 14 - RESPETO DE LA PRIVACIDAD, EL HOGAR Y LA FAMILIA

Como ya se ha enfatizado en el contexto del Artículo 5, las mujeres con discapacidad afrontan prejuicios y barreras relacionadas con su papel como un miembro que constituyente de la familia, pareja, esposa y madre. Por lo tanto, es muy importante hacer visibles a las mujeres en el artículo 14.

Creemos que se cumple en la mención que se hace a mujeres con discapacidad en el artículo 14, párrafo 2. (b). Por lo tanto, no debe cambiarse.

El Artículo 14 podría ser completado del siguiente modo:

„ 2. Los Estados Partes ... asegurarán que todas las mujeres con discapacidad al margen de su deficiencia, orientación sexual, etnia, religión, etc. no serán privadas de sus derechos sexuales y reproductivos, incluyendo la maternidad y/o su prevención con su consentimiento

...

“ (g) la protección de la maternidad de mujeres con discapacidad mediante el desarrollo y difusión de políticas y programas de apoyo basadas en el reconocimiento de las necesidades especiales de mujeres con discapacidad en el embarazo, nacimiento, post-parto y asistencia médica y cuidado del hijo o hija;

(h) Aquellas mujeres con discapacidad no se vean privadas de su derecho a trabajar debido a su embarazo o parto, y se les proporcionen las ayudas necesarias al respecto;

Arte. 15 - VIVIR INDEPENDIENTEMENTE Y SER INCLUIDO EN LA COMUNIDAD

Animamos a completar el párrafo 1.(c), que se dirige a los servicios de apoyo basados en la comunidad, acentuando la necesidad de estos servicios para madres y padres con discapacidad y madres de niños y niñas con discapacidad:

„ 1. Los Estados Partes en la presente Convención tomarán medidas eficaces y adecuadas para que las personas con discapacidad puedan vivir independientemente y ser incluidas plenamente en la comunidad, incluso asegurando que:

(a)...

...

(c) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial u otros servicios de apoyo de y que se proporcione asistencia especial a madres y padres con discapacidad, así como a madres de niños y niñas con discapacidad.

Durante la tercera sesión del Comité Ad Hoc, Corea propuso un artículo específico que se dirige a mujeres con discapacidad. Tenemos nuestras reservas a que un artículo específico pudiera terminar por reducir la situación de mujeres con discapacidad a este artículo y que los Estados informaran solo en base a este artículo. Pero estamos convencidas de que la estrategia de la inclusión de la perspectiva y normalización de género tiene que ser incluida en todas partes en la Convención, no sólo en un artículo.

Sin embargo, los párrafos propuestos por Corea bien pueden ser incluidos en artículos específicos.

Art. 16 - NIÑOS CON DISCAPACIDAD

El titular de este artículo debería cambiarse por Niñas y Niños con discapacidad “.

Art. 17 - EDUCACIÓN

En el párrafo 1. La palabra "niños" debería ser substituida por Niñas y Niños. Además proponemos tipificar la igualdad de oportunidades entre Niñas y Niños, por ejemplo:

“ 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todas las personas con discapacidad a la educación sobre la base de la igualdad entre hombres y mujeres; ”

(también en CEDAW Art. 10.)

Art. 21 - EL DERECHO A LA SALUD Y LA REHABILITACIÓN

La UNICEF ha informado que las mujeres y las niñas y niños reciben menos del 20% de servicios de rehabilitación. Hay demasiados Estados donde las mujeres con discapacidad no tienen ningún acceso a servicios médicos, aun cuando ellas sean más dependientes de servicios médicos que otros. Por eso urgimos a completar el artículo 21 del siguiente modo:

“ ... En particular, los Estados Partes:

(a) Proporcionarán a las personas con discapacidad, sobre la base de la igualdad entre hombres y mujeres, la misma variedad y la misma calidad de servicios de

salud y rehabilitación que a los demás ciudadanos, en particular servicios de salud sexual y reproductiva ”

Art. 22 - DERECHO AL TRABAJO

Este artículo también debería tipificar el fomento de la rehabilitación profesional y la ocupación de mujeres con discapacidad, por ejemplo:

„ ... *entre otras para:*

(a).

(..) Promover programas que fomentan la participación vocacional de las mujeres con discapacidad: ”

O el párrafo (g) podría completarse así:

„ *(g Fomentar programas de rehabilitación vocacional y profesional, conservación del puesto de trabajo y reincorporación al trabajo tanto para mujeres como para hombres; “*

Art. 23 - SEGURIDAD SOCIAL Y UN NIVEL DE VIDA ADECUADO

Se hace referencia a mujeres y niñas en el párrafo 1. (b). Esto no debe cambiarse.

Art. 25 - SUPERVISIÓN

Unos mecanismos de supervisión independientes, eficaces y dinámicos deben ser un elemento integral de la nueva Convención. La composición de este mecanismo debería asegurar un equilibrio entre discapacidad y género, con énfasis particular en la participación de las mujeres con discapacidad. Las directrices para la preparación de informes deben desarrollarse de modo que se asegure que los informes de los Estados Partes sean desagregados por género y las mujeres con discapacidad deben tener acceso al órgano de supervisión.

Recomendamos la igualdad de participación de mujeres con discapacidad y sus organizaciones representativas en todas las fases de elaboración del tratado, la puesta en práctica y el proceso de supervisión.

Documento traducido y basado en el original, en versión inglesa, creado por NETZWERK ARTIKEL 3 e.V. y Sozialverband Deutschland www.un-disabledwomen.org Autoras: Sabine Häfner/Dr. Sigrid Arnade. El documento español incorpora aportaciones hechas por Lydia Zidjel y Marita Iglesias. Traducción del inglés: Marita Iglesias